

## **C) Conclusiones TALLER 1**

---

### **FUNDAMENTOS DE LA LIBERTAD DE EDUCACIÓN**

**JESÚS MUÑOZ DE PRIEGO ALVEAR**

Abogado. Asesor de Escuelas Católicas y promotor de  
plataforma EnLibertad

*Consideraciones previas:*

- Hemos utilizado como sinónimos, en este taller, los términos libertad de educación y libertad de enseñanza, aunque el primero pudiera ser entendido como un concepto más amplio que superara el estricto marco del sistema educativo y la escuela, al que parece venir ceñido el segundo, al menos en el marco constitucional.
- Aun cuando el taller viene referido concretamente a la fundamentación de la libertad de educación, hemos considerado ineludible tocar otros aspectos como el contenido de la misma, su elemento nuclear o su aplicación práctica. Aun siendo conscientes de que con ello se pudiera exceder del ámbito inicial o incluso afectar al contenido de otros talleres, hemos considerado que es la única forma de dotar de coherencia y sistematicidad a estas conclusiones.

*Conclusiones:*

1. La libertad de enseñanza o de educación, conforme a su reconocimiento constitucional español, engloba un conjunto de libertades: la libertad de creación de centros, la libertad de elección de tipo o modelo de educación, la libertad de elección de formación religiosa y moral de los hijos de acuerdo con las convicciones de los padres y la libertad de cátedra.
2. El ideario, el carácter propio, el proyecto educativo singular (siendo todos ellos términos sinónimos) es el elemento nuclear de la libertad de enseñanza, entendido en un sentido lato, como hace el Tribunal Constitucional español, no reducido solo a las opciones de formación religiosa y moral (aun siendo ésta su acepción más característica, genuina y notable) sino también a las opciones pedagógicas y organizativas. El ideario es lo que justifica la existencia de la enseñanza de iniciativa social o concertada, para permitir el ejercicio de la libertad de enseñanza, y también su financiación con fondos públicos, para que esa libre elección sea real y no venga condicionada por las circunstancias económicas previas.
3. Frente a la posibilidad de elección solo de quienes tienen recursos económicos, la libertad de enseñanza o educación se convierte así en un instrumento idóneo para favorecer la igualdad social y de oportunidades, pues permite la libre elección educativa de cualquier ciudadano, sin

excepción, de la que considera la mejor educación, sin distinción por su previa posición económica.

4. Lo opuesto a la libertad de enseñanza o educación es la escuela única, sea ésta cual sea, incluso siendo ésta de titularidad pública, pues supone la imposición de un único modelo y con ello la imposibilidad de elegir. La escuela pública se justifica como uno de los modelos a elegir dentro de la libertad de enseñanza, y además como garantía última y en todo caso, por parte de la Administración pública, del derecho a la educación, como acceso al sistema educativo, allí donde no exista ninguna otra escuela. Sin embargo, La escuela pública única conlleva la imposición de un único modelo y un único ideario.

Toda escuela tiene ideario, también la escuela pública. En cuanto a formación religiosa y moral, el ideario en la escuela pública ha pasado desde una opción por una supuesta neutralidad -que en realidad suponía la elección por omisión y la exclusión de determinados planteamientos del ámbito educativo (y, por tanto, no la asepsia, sino una toma de postura al respecto), el pluralismo interno (o la libre confrontación de cosmovisiones) y el fomento del relativismo-, a opciones más explícitas, no de mínimos y no necesariamente reflejo del consenso social (laicismo, feminismo, identidad de género,...). Ello supone una opción legítima si es explícita y expresa y elegida libremente por los padres en el ejercicio de su libertad de enseñanza, pero inadmisibile para un sistema democrático, si es impuesta.

Sería más factible en la escuela pública la acepción de ideario como opciones pedagógicas y organizativas diferenciadas, pero la absoluta falta de autonomía a los centros del sistema educativo impide dicha diferenciación y convierte también en estos aspectos a la escuela pública como un modelo único.

5. La libertad de enseñanza, junto al derecho a la educación, conforman el marco constitucional educativo. La libertad de enseñanza no es meramente mencionada en el art. 27 de la CE, sino que es desarrollada a lo largo de sus apartados (1,3,6,9).

Es tan inapropiado cuestionar la libertad de enseñanza, como lo sería discutir el derecho a la educación o el acceso universal a la enseñanza. Son logros para la ciudadanía que deben ser protegidos.

6. Ambos términos (libertad de enseñanza y derecho a la educación) se han vinculado, respectivamente, con libertad (libertad de enseñanza) e igualdad (derecho a la educación y acceso universal a la enseñanza), pero ambos son absolutamente compatibles y complementarios. Se trata de que la Administración garantice que todos los alumnos accedan al sistema educativo (derecho a la educación) en el tipo o modelo de educación que elijan los padres (libertad de enseñanza). En este sentido, existe un derecho a la educación, pero no un derecho a la educación pública.

La Administración debe garantizar el derecho a la educación y, con ello, la existencia de una plaza de calidad en el sistema educativo, para cada alumno en edad escolar, y lo hace con todos los centros sostenidos con fondos públicos (de iniciativa social o concertados y de titularidad pública) debiendo garantizar también con ello la libertad de enseñanza. El derecho a la educación no conlleva, en ningún caso, que la Administración sea quien deba prestar directamente todo el servicio educativo.

7. La libertad de enseñanza no solo es que esté reconocida en el texto constitucional, sino que no debe ser de otra forma en un sistema democrático. De este modo, la libertad de educación supone el reconocimiento y la atención de la pluralidad social, también en la estructura educativa, lo que en un sistema democrático no es optativo ni opcional. A una sociedad plural le corresponde un sistema educativo plural y la libertad de elección.

8. Otro fundamento en defensa de la libertad de enseñanza es el reconocimiento de que desde el ejercicio de la libertad de elección de tipo o modelo de educación consideramos se cumplen mejor los “nuevos” fines de la educación.

Frente a un modelo social en que la escuela se encargaba de la socialización secundaria, siendo la primaria asignada a la familia y la Iglesia, en el marco actual la sociedad pide a la escuela que asuma también buena parte de esa socialización primaria, relativa a los principios y los valores, en lo que se ha venido en denominar la “escuela total”.

Se convierte así en fin de la educación el pleno desarrollo de la personalidad del individuo (art. 27.2 CE) y la educación integral.

En este sentido, debe considerarse que se atiende mejor a esta finalidad desde una escuela de máximos o de cosmovisiones ofrecidas explícitamente y elegidas por los padres, de acuerdo a sus convicciones, como primeros y últimos responsables de la educación de sus hijos, que no desde una única escuela, excluyente de otros modelos, que suprima determinados ámbitos, en una opción de mínimos, o lo que es peor, que imponga una cosmovisión de máximos no necesariamente compartida, abocando al adoctrinamiento.

9. El intervencionismo, la injerencia pública, la “publicación” del centro concertado, la falta de autonomía en los centros (en todos los centros, tanto en los de titularidad pública como en los concertados), siempre suponen un límite a la libertad de enseñanza. Cuando las leyes educativas regulan la autonomía, normalmente suele ser para restringirla. La libertad de enseñanza exige niveles de mayor autonomía en los centros, devolviendo el protagonismo a los profesionales de la educación y confiando en su capacidad para dar diferentes respuestas creativas y opciones educativas, a las dificultades del momento educativo actual.
10. El reclamado Pacto de Estado por la educación que dé estabilidad al sistema educativo, requiere partir del único precedente de consenso, que no es otro que el art. 27 de la Constitución española.